



H. CONGRESO DEL ESTADO:

Con fundamento en lo que establecen los artículos 35 fracción I de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 16, 17, y 22 fracción VI de la Ley de Gobierno y 68, 69, 69 BIS y demás disposiciones relativas y aplicables del Reglamento de la Ley de Gobierno, ambas del Poder Legislativo del Estado de Yucatán, la que suscribe, Diputada **Vida Aravari Gómez Herrera**, representante legislativa de Movimiento Ciudadano de la sexagésima tercera legislatura del Congreso del Estado, presento a la consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con **PROYECTO DE DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA.**

Exposición de motivos

El divorcio o la separación son actos a los que acuden las mujeres víctimas de violencia familiar, pues se asume que estando lejos del agresor se corre menor riesgo e incluso podría desaparecer la violencia familiar. Sin embargo, la evidencia muestra que el distanciamiento, la amenaza de divorcio o la separación propiamente, son circunstancias en las cuales, la voluntad o posibilidad de separación, provoca un aumento en la misma violencia, pudiendo llegar al extremo del feminicidio.

A pesar de que, estadísticamente, la mujer es la víctima en casos de violencia familiar, no es la única afectada. La evidencia muestra que la violencia hacia la mujer afecta significativamente tanto la salud mental como física, de las hijas e hijos.

Las hijas e hijos presentan a lo largo del tiempo, dificultades emocionales y conductuales, además de síntomas traumáticos relacionados a los malos tratos contra sus madres, ejercidos durante la relación de pareja y tras la finalización de la misma.

Si bien, el solo hecho de ser expuestos a la violencia que ejerce el padre sobre la madre afecta el normal desarrollo de dichos infantes, no es la única forma de daño que reciben. Un alto porcentaje de las hijas e hijos son víctimas directas de maltrato físico, psicológico y sexual observándose consecuencias físicas, cognitivas, emocionales, interpersonales y conductuales.

Este tipo de maltrato infantil, dentro del contexto de la violencia hacia la mujer, ha sido denominado Violencia Vicaria.

La Violencia Vicaria se define como aquella violencia que se ejerce sobre las hijas e hijos para dañar a la mujer. Es una violencia secundaria a la víctima principal, ya que, si bien el objetivo es dañar a la mujer, el daño se hace a través de terceros, por interpósita



persona. Al dañar a los hijos, y en su grado extremo, asesinarlos, el agresor se asegura un daño irreparable en la mujer. ¹

El término Violencia Vicaria, fue acuñado desde 2012 por la Psicóloga Clínica y Forense, Sonia Vaccaro, tras más de cuarenta años como especialista en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres. ²

Vaccaro define a la Violencia Vicaria como *una violencia secundaria a la víctima principal, que es la mujer. Es a la mujer a la que se quiere dañar y el daño se hace a través de terceros, por interpósita persona. El maltratador sabe que dañar, asesinar a los hijos/hijas, es asegurarse de que la mujer no se recuperará jamás.* ³

La violencia vicaria es violencia de género. En ella se sustituye a la persona en la acción directa física o psicológica de la violencia para causar un daño mayor y permanente a la mujer. El objetivo es la mujer.

El adjetivo “Vicario” tiene su raíz etimológica de *Vicarius*, que en latín corresponde a “suplente” o “sustituto”.

La Real Academia de la lengua Española, define los adjetivos vicario o vicaria como: *que tiene las veces, poder y facultades de otra persona o la sustituye.*⁴

Esta definición ha sido aceptada por la Legislación Española, al ser éste país el único en el cual se ha legislado respecto a éste tipo de violencia.

El parlamento de Andalucía, en su artículo 3, numeral 4, inciso n), define este tipo de violencia, en los términos siguientes: *“n) La violencia vicaria es la ejercida sobre los hijos e hijas, así como sobre las personas contempladas en las letras c y d del 1 bis, que incluye toda conducta ejercida por el agresor que sea utilizada como instrumento para dañar a la mujer”* ⁵

Por otro lado, el artículo 7, inciso c) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida también como la Convención Belém do Pará, dispone la obligación de México para incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.

En cuanto al análisis de casos, en México, de acuerdo a los resultados de la Encuesta Nacional de Víctimas, realizada por la organización Frente Nacional Contra Violencia

¹ Porter & López-Angulo. Violencia vicaria en el contexto de la violencia de género: Un estudio descriptivo en Iberoamérica. Enero – Junio 2022 <https://bit.ly/3HAcxmt>

² <https://bit.ly/3Kd1KA1>

³ <https://bit.ly/3HF4rck>

⁴ <https://bit.ly/3KwAbCz>

⁵ <https://bit.ly/3ILQD15>



Vicaria, en colaboración con la empresa Altermind; se identificaron 205 casos de violencia que, de acuerdo a las características, cumplen con la definición de Violencia Vicaria. De estos casos, el estudio en comento logro identificar que el promedio de edad de las víctimas es de 39 años, todas son madres y en promedio tienen 1.9 hijos, siendo la edad promedio de los hijos, 10 años.

Además, en el 92% de los casos, el agresor cuenta con recursos que le permiten favorecerse de los procesos legales y que impiden a la víctima el acceso inmediato a la justicia.

Otro resultado importante es que 9 de cada 10 agresores cuentan con facilidades de bloquear los procesos legales de la víctima y/o los recursos que favorecen en los fallos a su favor. Dentro de estas facilidades de bloqueo se identificaron cargos públicos (21% de los agresores), tráfico de influencias (50%), alargamiento del proceso legal (72%), recursos económicos (82%).

El cien por ciento de las víctimas entrevistadas declararon haber sufrido violencia psicológica, física, patrimonial y económica, de manera previa a la violencia vicaria. Y el 71% de ellas declararon haber sufrido también violencia institucional dentro de sus procesos.

Además, otro patrón identificado en la investigación, es que 9 de cada 10 agresores han iniciado trámites legales en contra de las víctimas, de los cuales 44% han sido por proceso civil, 48% por procesos civil y penal, y el 6% por proceso penal.⁶

Por otro lado, el mismo Frente Nacional contra la Violencia Vicaria ha logrado identificar en Yucatán al menos una decena de casos con las mismas características. Todos estos casos cuentan con carpetas de investigación abiertas por diversos delitos, como violencia familiar o sustracción de menores, al no estar tipificado aún el delito de Violencia Vicaria en el Estado, de igual forma la Comisión de Derechos Humanos del Estado se ha pronunciado al respecto, en el apartado de “propuestas normativas y de política pública” en su reciente informe 2021, en el cual señala como propuesta prioritaria dirigida al poder legislativo el pleno “reconocimiento de la violencia vicaria en la Ley de acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán”.⁷

Sin embargo, al identificarse la Violencia Vicaria como un tipo de violencia con características propias y diferentes a los tipos de violencia contemplados actualmente en la Legislación del Estado de Yucatán. Y al detectarse casos concretos en el Estado que cumplen con las características descritas, es pertinente incluir en la legislación estatal este tipo de Violencia, ya que es la falta de reconocimiento de estos casos dentro del marco jurídico estatal, el que ha impedido a las mujeres tener acceso a mecanismos eficientes de atención y protección de sus derechos, así como de sus menores hijas e hijos.

⁶ <https://bit.ly/36UcXHL>

⁷ [*Informe Anual de Actividades 2021.pdf](#)



Representante Ciudadana

Algunas de las carpetas de investigación identificadas por las organizaciones y activistas defensoras de los derechos de las mujeres, llevan hasta 8 años en proceso de investigación en la Fiscalía General del Estado de Yucatán, y durante todos esos años, las hijas, hijos y madres han estado separados, con el consecuente daño psicológico, emocional e incluso físico.

Por lo anterior, la presente iniciativa elaborada en estrecha coordinación con representantes de diversos colectivos, asociaciones como el Frente Nacional Contra la Violencia Vicaria, y mujeres víctimas de éste tipo de violencia; propone reformar y adicionar disposiciones de la Ley Estatal de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, al Código de Familia y al Código Penal, todos del Estado de Yucatán, para introducir en el marco jurídico de la entidad, la violencia vicaria, así como establecer medidas preventivas y de atención al respecto, además de las sanciones y medidas que se pueden imponer para tratar de inhibir ese tipo de violencia.

Es por ello, por lo expuesto y fundado, con objeto de garantizar la protección a las mujeres víctimas de violencia vicaria en el Estado de Yucatán, tengo a bien someter a esta Soberanía la siguiente Iniciativa con proyecto de:

DECRETO POR EL CUAL SE ADICIONAN Y MODIFICAN DIVERSOS ARTÍCULOS A LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, AL CÓDIGO DE FAMILIA Y AL CÓDIGO PENAL, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

ARTÍCULO PRIMERO. Se adiciona la fracción IV al artículo 2 y las fracciones X y XI al artículo 6, de la **Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Yucatán**, para quedar como sigue:

Artículo 2. Definiciones

I a III...

IV. Daño: cualquier perjuicio, menoscabo o dolor que una persona sufre a consecuencia de la acción u omisión de otra o por interpósita persona, y que afecte a sus bienes, sus derechos, sus intereses o su integridad física, emocional o psicológica.

...

V a XIII.

Artículo 6. Tipos de Violencia

I a IX...

X. Violencia Vicaria: Aquella violencia contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí



Representante Ciudadana

o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño, generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.

XI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres

ARTÍCULO SEGUNDO. - Se adicionan, los artículos 280 Bis, 568 Bis y se modifica el artículo 569, todos del **Código de Familia del Estado de Yucatán**, para quedar como sigue:

Artículo 280 BIS. El Juez puede, en beneficio de los menores, modificar el ejercicio de la patria potestad o custodia cuando la tenga decretada judicialmente, ya sea provisional o definitiva sobre ellos:

Cuando se acredite que los menores han sido o están siendo utilizados como medio para cometer violencia vicaria, contra la madre de los mismos.

Violencia Vicaria

Artículo 568 BIS. Para los efectos de este Código se considera violencia vicaria al acto abusivo contra la mujer que ejerce el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la víctima y que por sí o por interpósita persona, utilice como medio a las hijas e hijos de ésta, para causarle daño; generando una consecuente afectación psicoemocional e incluso física a los menores.

Responsabilidad por incurrir en violencia familiar

Artículo 569. Los integrantes de la familia que incurran en violencia familiar **y/o violencia vicaria**, deben reparar los daños y perjuicios que se ocasione con dicha conducta, con autonomía de otro tipo de sanciones que éste y otros ordenamientos legales establezcan.

ARTÍCULO TERCERO. - Se adicionan los artículos 228 Bis y 228 Ter al **Código Penal del Estado de Yucatán**, para quedar como sigue:

Artículo 228 bis. - Comete el delito de violencia vicaria, el hombre que mantenga o haya mantenido una relación de hecho o de pareja con la mujer, y que dolosamente dañe a ésta, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas e hijos de la víctima y generando un consecuente daño psicoemocional e incluso físico, a los menores.

Se considera que existe la finalidad de dañar a la madre, utilizando como medio a las hijas e hijos de ésta, cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- I. Cuando existan antecedentes de **violencia familiar** contra la mujer.
- II. Cuando sin orden de la autoridad competente, se sustraiga de la custodia o guarda de la madre a las hijas o hijos de ésta.
- III. Existan amenazas del agresor hacía la víctima, de no volver a ver a las hijas o hijos, o tener la custodia de éstos.
- IV. Se evite la convivencia de los menores con la madre, teniendo ésta la custodia o guarda de los mismos.



Representante Ciudadana

- V. Exista cualquier acto de manipulación o alienación parental que tenga por objeto que las hijas o hijos menores de edad rechacen, generen rencor, antipatía, desagrado o temor contra la madre.
- VI. Dilatación de los procesos jurídicos existentes con la intención de romper el vínculo materno filial.
- VII. Muerte o suicidio de la madre y/o de sus hijas e hijos.

A quien cometa el delito de violencia vicaria se le impondrá de cuatro a ocho años de prisión.

Las penas previstas se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo si se incurre en daño físico a las hijas o hijos de la víctima.

Si el agresor devuelve a los menores a la madre en cualquier parte del proceso, la pena se podrá reducir de uno a cinco años de prisión.

Además de las sanciones descritas en este artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima y a las hijas e hijos de ésta.

Este delito se perseguirá de oficio.

Artículo 228 ter. - Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia, cuando se trate de la investigación de un delito de violencia vicaria, sustracción de menores o violencia familiar, se le impondrán de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de seis a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Entrada en vigor.

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán.

SEGUNDO. Derogación tácita.

Se derogan todas las disposiciones legales de igual o menor rango que se opongan a las disposiciones de este Decreto.

Dado en el Recinto del Poder Legislativo, Mérida, Yucatán a 10 de marzo de 2022.

ATENTAMENTE

DIPUTADA VIDA ARAVARI GÓMEZ HERRERA
Representante Legislativa de Movimiento Ciudadano